

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre 30 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado de los interesados allegó documentos con los cuales dice haber subsanado los defectos de inadmisión anotados en providencia que antecede. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONGRAGON.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 2202

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00405-00
Proceso: Sucesión intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal
Herederos: María Irma Velasco y Otros.
Causante: Laurentino Cruz Galarce

Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 2077 de fecha noviembre 10 del presente año, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante la anotación en estados electrónicos en la página de la Rama Judicial en noviembre 11 del presente año.

Conforme a lo anterior, el apoderado de los herederos, allegó escrito de subsanación y soportes dentro del término conferido, y de la revisión de los mismos se advierte la subsanación del defecto contenido en el numeral 2° que refiere a la solicitud de emplazamiento del señor ANGELMIRO CRUZ, toda vez que, se allega información sobre su domicilio y se excluye de la referida petición.

En lo referente al defecto del numeral primero (1°) de la providencia de inadmisión, que refiere a la exigencia de allegar copias cotejadas de los documentos enviados (demanda y anexos), y la prueba de entrega expedida por la empresa de correos que dé cuenta de dicha entrega en la dirección física enunciada en el escrito de demanda. Al respecto, el gestor judicial indica que la norma contenida en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del CGP es aplicable únicamente para la notificación del auto admisorio de la demanda, luego entonces, la exigencia de copia cotejada no es aplicable para el envío de la demanda y sus anexos a los demás herederos citados, y en lo referente a la exigencia de allegar prueba de entrega de los citados documentos, igualmente indica que la norma establecida en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no expresa tal obligación, sino únicamente el envío.

Frente a ello, el despacho le otorga la razón al apoderado, pues considera que, el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, efectivamente, no debe aplicarse para el envío de la demanda y anexos que se remiten en forma simultánea o anteriormente a la radicación de la demanda, luego entonces, esta exigencia contemplada en el auto inadmisorio se tendrá por superada.

No obstante, frente a la exigencia de la prueba de entrega expedida por la empresa de correos, se tiene que si debe allegarse, por cuanto no se cuenta con ninguna certeza de que los citados herederos recibieron dichos documentos, ya sea, porque no residen en el lugar, o porque la dirección es inexistente o también porque se negaron a recibirlos, circunstancias que tienen previstas consecuencias procesales y sus respectivos trámites, luego, como quiera que ante la discordia en el procedimiento de notificación establecido en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es dable la solicitud de nulidad por el afectado, en orden a evitar las dilaciones y preservar el trámite, evitando circunstancias que puedan generar nulidades, se exige la prueba de entrega.

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, canon que fue establecido como permanente por la Ley 2213 de 2022, precisó que una de las finalidades del artículo 6 sobre el envío simultaneo de la demanda y anexos a la contraparte, es el siguiente:

“(iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”.

Teniendo en cuenta que una de las finalidades de la precitada Ley, como es el enteramiento de la demanda y anexos en forma previa o simultánea a la radicación de la misma a los herederos citados, se considera que tal actuación únicamente es corroborable allegando la evidencia de entrega expedida por la empresa de correo, en consecuencia, como dicho soporte no fue allegado con la subsanación de demanda, se tiene que el defecto aludido no fue subsanado.

Aunado a lo anterior, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, también establece la obligación de remitir a la parte demandada o en este caso interesados, el escrito de subsanación, circunstancia que no se tiene certeza si fue cumplida, pues con la subsanación se allegaron únicamente soportes de envío mediante empresa de correos a los señores ANGELMIRO CRUZ VELASCO y MARLENY CRUZ VELASCO, sin allegar prueba de entrega, por lo tanto, se itera el incumplimiento de la norma y su finalidad.

Por consiguiente, se debe proceder conforme lo ordenado el art. 90 del C.G del P, y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 213 de 01/12/2022

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e4ae3ea8b370d4fbfa3266e95326ab435f24ab0b9cef3de3288bb0450f76c4**

Documento generado en 30/11/2022 09:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>